



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0276

POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante concepto Técnico No. 2661 del 16 de marzo de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de control y seguimiento a las fuentes fijas en el perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, estableció la necesidad de adecuar los sistemas de control de emisiones de gases y partículas existentes, la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas de su caldera, en donde se verifique el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que mediante requerimiento No. 10086 del 21 de abril de 2006, la Subdirección Jurídica del Dama, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó al representante legal de la sociedad Lavandería de Procesos y Acabados LTDA, el contenido del Concepto Técnico No. 2661 enunciado anteriormente.

Que el industrial, a la fecha, no ha dado respuesta del requerimiento hecho por esta Secretaría, razón por la cual no es posible determinar el cumplimiento ambiental en las instalaciones de la sociedad, hasta tanto no se presente la información requerida por esta entidad.

Que el 21 de septiembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 8885, del 29 de noviembre de 2006, por medio del cual se conceptuó sobre la necesidad, de que la sociedad LAVANDERÍA PROCESOS Y ACABADOS Ltda, de imponer medida preventiva de suspensión de actividades, hasta tanto no se de cumplimiento al artículo 107 del Decreto 948 de 1995, en el cual se establece que las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición del Decreto, estén

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

180276

establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de diez (10) años, contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial.

Que de conformidad con lo enunciado anteriormente, procede esta secretaría a tomar las medidas jurídicas necesarias para el cumplimiento legal ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto Técnico No. 8885 del 29 de noviembre de 2006, se estableció:

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que el consumo nominal de combustible es inferior al mínimo exigido por el artículo 1 literal 4.1, así mismo su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso."

"Dado que la empresa LAVANDERIA PROCESOS Y ACABADOS LTDA, emplea como combustible carbón mineral, se hace necesario demostrar que el sistema de control de emisiones cumple con los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1908 del 29 de agosto de 2006"

"La tintorería LAVANDERÍA DE PROCESOS Y ACABADOS LTDA no dio cumplimiento al requerimiento No. 10086 de 21 de abril de 2006 y su justificación tras dos visitas de seguimiento en diferentes meses, ha sido su futuro traslado a otro predio fuera de carvajal"

Que el mencionado Concepto Técnico concluyó:

Se solicita a la Subdirección Jurídica proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa LAVANDERÍA DE PROCESOS Y ACABADOS LTDA, al requerimiento SAS N. 10086 del 4 de abril de 2006, lo anterior fundamentado en el artículo 5 de la Resolución DAMA No. 747 del 18 de junio de 2004. Se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades hasta que el representante legal de dicho establecimiento, o quien haga sus veces, de cumplimiento al artículo 107 del Decreto 948 del 5 de junio de 19945, mediante al cual se establece que las industrias y demás fuentes de emisión de contaminantes al aire que, a la fecha de expedición de este Decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de diez (10) años, contado a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial."

Que de conformidad a lo anterior esta Secretaría tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150276

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Así mismo el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, prevé:

“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

“El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 8 0 2 7 6

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que según lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

La Resolución 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad de aire.

El artículo cuarto de la Resolución 1208 de 2003, prevé la norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa, a su vez el artículo octavo de la citada Resolución establece el límite máximo de emisión de un predio industrial.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1 9 0 2 7 6

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones al Director Leal Ambiental para expedir los actos administrativos propios de la competencia de esta entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

02076

correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que para el caso en concreto, una vez verificado el incumplimiento por parte de la sociedad, de la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas en el cual se constante el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de misiones atmosféricas, y como consecuencia de ello la alteración del recurso aire en el distrito Capital de Bogotá, procede esta Secretaria de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 a ordenar el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada LAVANDERIA PROCESOS Y ACABADOS LTDA, por transgredir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo los cargos que se les formulan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad LAVANDERIA PROCESOS Y ACABADOS LTDA, identificada con NIT No. 830142398-6, ubicada en la Carrera 69 Bis No. 37B-80 SUR ubicada de la Localidad de Kennedy, cuyo representante legal el señor José Albeiro Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.330.581, por incumplir presuntamente el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, mediante el cual se estableció la obligación para las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas, la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas, que permita establecer el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en el Distrito Capital de Bogotá, con la presentación del estudio isocinético de conformidad con el requerimiento No. 10086 del 21 de abril de 2006 de una parte,

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la sociedad LAVANDERIA PROCESOS Y ACABADOS LTDA, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Generar presuntamente vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos para sus actividades localizadas en la Carrera 72L 37A-06 Sur, con lo cual se infringió el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, en el periodo comprendido entre el 19 de Diciembre de 2005 y el 24 de mayo de 2006

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el establecimiento antes mencionado tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

15 0276

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente correspondiente a la sociedad LAVANDERÍA PROCESOS Y ACABADOS LTDA., estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Auto a la sociedad LAVANDERIA PROCESOS Y ACABADOS LTDA. identificada con NIT No. 830142398-6, ubicada en la Carrera 69 Bis No. 37B-80 SUR ubicada de la Localidad de Kennedy, cuyo representante legal el señor José Albeiro Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.330.581.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

20 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jorge Andrés Garzón Pedroza
Revisó: Nelson José Valdés
Concepto Técnico: 8885 del 29 de noviembre de 2006.
Aire: - Fuentes Fijas

Bogotá sin indiferencia